

Resolución Directoral Regional

N° 02475 -2024-GRH/DRE

Huánuco, 03 JUL 2024

VISTOS:

El Documento N° 04869937 y Expediente N° 02959362 y, demás documentos que se adjuntan en un total de doscientos setenta y nueve (279) folios útiles;

CONSIDERANDO:



Mediante Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 004410 de fecha 17 de mayo de 2024, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, resolvió: **"ARTICULO PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de Oficio de la Resolución Directoral UGEL-Huánuco N° 005946 de fecha 11 de julio de 2023 por contravención del debido proceso, conforme a lo señalado en los considerandos expuestos. ARTICULO SEGUNDO. RETROTRAER la Resolución Directoral UGEL-Huánuco N 0005946 de fecha 11 de julio de 2023, conforme a lo señalado en los considerandos antes descritos y como contempla la normatividad vigente. ARTICULO TERCERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de la administrada Castañeda Cárdenas Elisabet Gumerinda, identificada con DNI N° 22425057, solicitó el pago de: "a) RECALCULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, EQUIVALENTE AL 5% DE REMUNERACIÓN TOTAL, b) PAGO DE BONIFICACIÓN PERSONAL EQUIVALENTE AL 2% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL, c) PAGO DEL INCREMENTO DEL 10% DE LA LEY N° 25981 d) PAGO DE LA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR VACACIONES EQUIVALENTE A UNA REMUNERACIÓN BÁSICA MÁS INTERESES LEGALES"**; toda vez que, la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, la cual establece un régimen laboral único para los docentes del sector público, regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos; y que con ello, quedaban derogadas las Leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762; así como también se dejaba sin efecto todas las disposiciones anteriores a la promulgación de la presente Ley; asimismo, los documentos que adjunta a su expediente administrativo no son medios suficientes que demuestren el pago inoportuno o falta de los beneficios peticionados; y por las consideraciones expuestas. (...)"

la misma que le fue notificada el 31 de mayo del año 2024.

Contra la precitada resolución directoral materia de controversia, la administrada, con fecha 03 de junio de 2024, interpone recurso administrativo de Apelación, con fin de que el superior jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, alegando que le corresponde percibir el pago de bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, bonificación personal equivalente del 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos; el pago de devengados por el incremento del 10% de la remuneración mensual en el marco del Decreto Ley N° 25981 – FONAVI y el pago de beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional.

El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de**

puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Del texto legal glosado fluye, que el recurso administrativo de apelación, versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba, por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior en grado lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o las normas aplicables al caso y/o de diferente interpretación de las pruebas actuadas; es decir, evaluación de los fundamentos fácticos y jurídicos.



De los actuados fluye la pretensión **de la recurrente** sobre el **1) pago de bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, 2) bonificación personal equivalente del 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, 3) pago de devengados por el incremento del 10% de la remuneración mensual en el marco del Decreto Ley N° 25981 – FONAVI y 4) pago de beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional**, al respecto cabe señalar sobre:

1) Sobre el pago de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión

La antigua Ley del Profesorado (Ley N° 24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212) establecía en su artículo 48°:

“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.”

Bajo ese marco, el Reglamento de dicha ley, (aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED), señalaba en el artículo 210° que:

*“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.
El Personal Directivo o Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, y el Personal Docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.”*

Posteriormente, la Ley de Reforma Magisterial (Ley N° 29944 del año 2012) deroga expresamente la Ley N° 24029, dejando sin efecto dicha Ley y todas sus normas complementarias (incluyendo el Decreto Supremo 019-90-PCM), en los siguientes términos:

“DÉCIMA SEXTA. Derogatoria.- Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones complementarias transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley”.

A partir de la Ley de Reforma Magisterial se puede entender lo siguiente:

- (i) El antiguo régimen del profesorado ha quedado sin efecto. Además, la norma derogatoria no ha previsto la aplicación ultra activa de la anterior.
- (ii) Los profesores perciben la bonificación especial por preparación de clases y evaluación dentro de su remuneración íntegra mensual.

Base del cálculo para la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión

De otro lado, mediante el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, de la siguiente manera:

"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

- a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.*
 - b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.*
 - c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM."*
- [Resaltado agregado].

Ahora bien, por lo expuesto precedentemente, debemos concluir que para el caso particular de la bonificación especial por preparación de clases establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, la base de cálculo está constituida por la remuneración total permanente, conforme señala el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, según se ha visto.

En esta misma línea, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil señaló que, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0419-2001-PA/TC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.

Asimismo, estableció que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM¹, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable para el cálculo de los beneficios siguientes:

"21. De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido:

- (i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.*
- (ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.*
- (iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el*

¹ "Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM".



Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

- (iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto legislativo N° 276.
- (v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el Artículo 145° del Reglamento del Decreto legislativo N° 276.
- (vi) La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- (vii) La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- (viii) La asignación al docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- (ix) La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- (x) El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente al que hacen referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° de su Reglamento.
- (xi) El subsidio por luto ante el fallecimiento del docente al que hacen referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° de su Reglamento.
- (xii) El subsidio por gastos de sepelio para el docente, al que hacen referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y el artículo 219° de su Reglamento."

Como se puede ver, el precedente administrativo citado dispuso que debe preferirse, por un criterio de especialidad, a las normas contenidas en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° del Reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, sin que se haga referencia expresa a la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión**, por lo que, en atención a ello, el precedente citado resultaría inaplicable a este tipo de beneficio. En este sentido, a diferencia de los tribunales administrativos, como el Tribunal del Servicio Civil, los servidores y funcionarios públicos no pueden realizar el control difuso, pues su actuación se encuentra sujeta al cumplimiento del Principio de Legalidad, por lo que, para el caso específico de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, no se puede desconocer lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Bajo esta perspectiva, tenemos que el recurso planteado por **la impugnante en este extremo deviene en improcedente**, por cuanto **a la recurrente** en tanto pertenecía a la Ley del Profesorado se le ha venido abonando dichas bonificaciones en base a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo cual sería válido conforme a lo referido en los párrafos precedentes.

2) Sobre el pago de Bonificación personal al 2% de su remuneración total.

Se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se computa sobre la remuneración básica por año, no obstante, es necesario precisar que al haber entrado en vigencia la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial queda eliminada y al entrar en vigencia la ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial que establece nueva política remunerativa, deroga las leyes anteriores del profesorado; **por lo tanto, en este extremo, no le corresponde.**

3) Sobre el pago del Incremento Salarial Otorgado por el Decreto Ley N° 25981 Equivalente al 10% de la Remuneración Total

El artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 que establece que "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI", al respecto cabe señalar que el Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende **la administrada**, fue



derogada por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, **la recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración, en consecuencia su petición en este extremo deviene en improcedente.**

4) Pago de la Bonificación Adicional por Vacaciones Equivalente a una Remuneración Básica

El Artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029 ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial, estaba contemplado en el Artículo 95° y en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Artículo 146° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Así mismo en el Art. 66° del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones, **consecuentemente su petición deviene en improcedente.**



Que, **el numeral 4.2) del artículo 4 de la Ley N° 31953 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024**, al igual que las demás normas de Presupuesto de los años anteriores, establece que *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"*. Por tanto, las peticiones formuladas por **la impugnante**, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo, es de aplicación lo dispuesto en **el artículo 6° de la Ley N° 31953**, que prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia, las peticiones formuladas por **la impugnante** generan mayores egresos económicos al Erario Nacional y contraviene lo dispuesto en la normativa antes señalada.

Que, en virtud a lo expuesto, la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 004410 de fecha 17 de mayo de 2024**, ha sido emitida en observancia del principio de legalidad, previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que deviene en **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesta por **doña Elisabet Gumercinda CASTAÑEDA CARDENAS**.

Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 669-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 25 de junio de 2024** emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso de Apelación formulado por doña Elisabet Gumercinda CASTAÑEDA CARDENAS**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral;

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Elisabet Gumercinda CASTAÑEDA CARDENAS contra la **Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 004410 de fecha 17 de mayo de 2024**, emitido por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la citada Resolución en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto la Dirección Regional de Educación constituye última instancia administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, al Órgano de Control Institucional, a la interesada doña Elisabet Gumercinda CASTAÑEDA CARDENAS y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mg. William Eleazar INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO